



Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00683-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO
CC No. 1.095.937.345,
DEMANDADO: MARTHA JUDITH VILLAMIZAR RANGEL
CC No. 37.545.526

Viene al despacho la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por **CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO** identificado con cedula **CC No. 1.095.937.345**, en contra de la parte demandada **MARTHA JUDITH VILLAMIZAR RANGEL** identificado con **CC No. 37.545.526**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa como título base de ejecución la letra de cambio de fecha de creación 28/11/2018 y de vencimiento 28/12/2018, la cual se encuentra deteriorada e incompleta, no obstante, se advierte que escrito a mano se diligenció que debe pagarse a favor de la señora Johana Alvarado identificada con la cedula No. 63.559.506.

Aunado a ello, se advierte que en la parte posterior de la letra de cambio se encuentra una anotación que señala “*endoso en propiedad a favor de CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO CC # 1.095.937.345*”, sin embargo, se echa de menos la firma del endosante del respectivo título valor, es decir, de la señora Johana Alvarado quien ostenta la calidad de acreedora.



En virtud de lo anterior, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 654 del código de comercio que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.
El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.
La falta de firma hará el endoso inexistente.”**

En tal sentido, y como quiera que el señor **CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO** no se encuentra legitimado en la causa por activa, no es posible dictar mandamiento de pago a su favor.



En consecuencia, es claro entonces que el documento adosado no reúne los requisitos legales exigidos, en consecuencia, no podrá tenerse en cuenta como título valor, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor**, en consecuencia, se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO SOLICITADO**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por **CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO** identificado con cedula **CC No. 1.095.937.345**, en contra de la parte demandada **MARTHA JUDITH VILLAMIZAR RANGEL** identificado con **CC No. 37.545.526**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 190** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **26 de octubre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario